

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 175

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
5 de julio de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 783/2007 del Consejo, de 25 de junio de 2007, por el que se exime a Bulgaria y Rumanía de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2371/2002 relativas a los niveles de referencia de las flotas pesqueras** 1

- Reglamento (CE) nº 784/2007 de la Comisión, de 4 de julio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

- ★ **Reglamento (CE) nº 785/2007 de la Comisión, de 4 de julio de 2007, relativo a la autorización de 6-fitasa EC 3.1.3.26 (Phyzyme XP 5000G/Phyzyme XP 5000L) como aditivo para la alimentación animal ⁽¹⁾** 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 786/2007 de la Comisión, de 4 de julio de 2007, relativo a la autorización de la endo-1,4-beta-mananasa EC 3.2.1.78 (Hemicell) como aditivo para la alimentación animal ⁽¹⁾** 8

- ★ **Reglamento (CE) nº 787/2007 de la Comisión, de 4 de julio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad ⁽¹⁾** 10

- Reglamento (CE) nº 788/2007 de la Comisión, de 4 de julio de 2007, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 25 de junio y el 2 de julio de 2007 en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CE) nº 969/2006 para el maíz 26

- ★ **Reglamento (CE) nº 789/2007 de la Comisión, de 4 de julio de 2007, que modifica por undécima vez el Reglamento (CE) nº 1763/2004 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)** 27

- ★ **Reglamento (CE) nº 790/2007 de la Comisión, de 4 de julio de 2007, por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en la zona IIIa y en las aguas de la CE de las zonas IIIb, IIIc y IIId por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 29

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

DECISIONES

Consejo

2007/460/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2007 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 25 de mayo de 2007, relativa a la reasignación de parte de la reserva de la dotación del noveno Fondo Europeo de Desarrollo para el desarrollo a largo plazo a la asignación para la cooperación intra-ACP de la dotación del noveno FED para la cooperación e integración regionales** 31

2007/461/CE:

- ★ **Decisión nº 2/2007 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 25 de mayo de 2007, por la que se permiten contribuciones bilaterales adicionales que gestionará la Comisión en apoyo de los objetivos del Fondo de Paz para África** 35

2007/462/CE:

- ★ **Decisión nº 3/2007 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 25 de mayo de 2007, por la que se modifica la Decisión nº 3/2001 relativa a la asignación de recursos a Somalia de los octavo y noveno Fondos Europeos de Desarrollo** 36

Comisión

2007/463/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 2007, que modifica la Decisión 2005/942/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a tomar decisiones con arreglo a la Directiva 1999/105/CE del Consejo sobre las garantías con respecto a los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países [notificada con el número C(2007) 3173]** 37

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 743/2007 de la Comisión, de 28 de junio de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación (DO L 169 de 29.6.2007) 39

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 783/2007 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2007

por el que se exime a Bulgaria y Rumanía de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2371/2002 relativas a los niveles de referencia de las flotas pesqueras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

podrían ser superfluas, puesto que podrían solaparse con las obligaciones derivadas del régimen de entradas y salidas establecido en el artículo 13 de dicho Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía,

- (4) Por lo tanto, no es conveniente fijar para Bulgaria y Rumanía los niveles de referencia establecidos en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, ni aplicarles el artículo 11, apartados 2 y 4, de dicho Reglamento, puesto que ello no tendría ninguna repercusión en la gestión de la flota de dichos Estados miembros.

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 56,

Considerando lo siguiente:

- (5) Por consiguiente, procede eximir a Bulgaria y Rumanía de la aplicación de las disposiciones citadas del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

- (1) El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, dispone que deben establecerse niveles de referencia para la flota de cada Estado miembro que serán la suma de los objetivos para cada segmento del programa de orientación plurianual 1997-2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se exime a Bulgaria y Rumanía de la aplicación del artículo 11, apartados 2 y 4, y del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

- (2) Bulgaria y Rumanía no tienen los objetivos mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.

Artículo 2

- (3) Los niveles de referencia para los citados Estados miembros deben establecerse solo mediante referencia al nivel de sus flotas en el momento de la adhesión. Pero, llegado el caso, las obligaciones establecidas en el artículo 11, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) nº 2371/2002

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2007.

Por el Consejo
La Presidenta
A. SCHAVAN

REGLAMENTO (CE) N° 784/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2007****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de julio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	36,7
	TR	97,2
	ZZ	67,0
0707 00 05	TR	107,1
	ZZ	107,1
0709 90 70	IL	42,1
	TR	89,1
	ZZ	65,6
0805 50 10	AR	49,8
	ZA	59,5
	ZZ	54,7
0808 10 80	AR	92,0
	BR	81,4
	CA	99,5
	CL	87,8
	CN	74,2
	NZ	103,7
	US	124,1
	UY	47,3
	ZA	108,2
	ZZ	90,9
0808 20 50	AR	82,9
	CL	86,1
	NZ	161,9
	ZA	105,6
	ZZ	109,1
0809 10 00	EG	88,7
	TR	207,1
	ZZ	147,9
0809 20 95	TR	263,6
	US	422,9
	ZZ	343,3
0809 30 10, 0809 30 90	US	120,3
	ZZ	120,3
0809 40 05	IL	150,7
	ZZ	150,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 785/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2007****relativo a la autorización de 6-fitasa EC 3.1.3.26 (Phyzyme XP 5000G/Phyzyme XP 5000L) como aditivo para la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un nuevo uso del preparado de 6-fitasa EC 3.1.3.26 que se produce por *Schizosaccharomyces pombe* (ATCC 5233) (Phyzyme XP 5000G/Phyzyme XP 5000L) como aditivo en la alimentación de pollos de engorde, pavos de engorde, gallinas ponedoras, patos de engorde, lechones (destetados), cerdos de engorde y cerdas, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) Mediante el Reglamento (CE) nº 1743/2006 de la Comisión ⁽²⁾, fue autorizado sin límite temporal para los pollos de engorde el uso de 6-fitasa EC 3.1.3.26 que se produce por *Schizosaccharomyces pombe* (ATCC 5233).

- (5) Se presentaron nuevos datos en apoyo de una solicitud de autorización relativa a pollos de engorde, pavos de engorde, gallinas ponedoras, patos de engorde, lechones (destetados), cerdos de engorde y cerdas. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 17 de octubre de 2006 que el preparado de 6-fitasa EC 3.1.3.26 que se produce por *Schizosaccharomyces pombe* (ATCC 5233) (Phyzyme XP 5000G/Phyzyme XP 5000L) no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente ⁽³⁾. Concluyó, además, que el preparado no presenta ningún otro riesgo que pudiera, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, impedir su autorización. De conformidad con dicho dictamen, el uso del preparado no tiene ningún efecto adverso para esta categoría adicional de animales. El dictamen de la Autoridad recomienda medidas para la seguridad de los usuarios. No considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo confirma el informe sobre el método de análisis del aditivo para la alimentación animal que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) nº 1831/2003.
- (6) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos de autorización mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

⁽²⁾ DO L 329 de 25.11.2006, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen del Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleadas en la alimentación animal sobre la seguridad y la eficacia del preparado enzimático Phyzyme® XP 5000L y Phyzyme® XP 5000G (6-fitasa) como aditivo para la alimentación animal de pollos de engorde, pavos de engorde, gallinas ponedoras, patos de engorde, lechones (destetados), cerdos de engorde y cerdas, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1831/2003. Adoptado el 17 de octubre de 2006. Diario de la EFSA (2006) 404, 1-20.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2007.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a1640	Danisco Animal Nutrition	6-ftasa EC 3.1.3.26 (Phyzyme XP 5000G Phyzyme XP 5000L)	Composición del aditivo: Preparado de 6-ftasa (EC 3.1.3.26) que se produce por <i>Schizosaccharomyces pombe</i> (ATCC 5233) con una actividad mínima de: Forma sólida: 5 000 FTU ⁽¹⁾ /g Forma líquida: 5 000 FTU/ml Caracterización de la sustancia activa: 6-ftasa (EC 3.1.3.26) que se produce por <i>Schizosaccharomyces pombe</i> (ATCC 5233) Método analítico ⁽²⁾ Método colorimétrico que mide el fosfato inorgánico liberado por la enzima a partir de sustrato de fitato.	Pollos de engorde Pavos de engorde Gallinas ponedoras Patos de engorde Lechones (destetados) Cerdos de engorde Cerdas	— — — — — — —	250 FTU 250 FTU 150 FTU 250 FTU 250 FTU 250 FTU 500 FTU	— — — — — — —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Indicado para el uso en piensos que contengan más del 0,23 % de fósforo combinado con fitina. 3. Para lechones (destetados) de hasta 35 kg de peso corporal. 4. Dosis recomendada por kg de pienso completo: — pollos de engorde: 500-750 FTU, — pavos de engorde: 250-1 000 FTU, — gallinas ponedoras: 150-900 FTU, — patos de engorde: 250-1 000 FTU, — cerdos de engorde: 500-1 000 FTU, — pigs for fattening 500-1 000 FTU, — cerdas: 500 FTU.	25 de julio de 2017

⁽¹⁾ 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de un sustrato de fitato de sodio con un pH de 5,5 a 37 °C.

⁽²⁾ Para mayor información sobre los métodos analíticos empleados, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/html/crlfaa/

REGLAMENTO (CE) Nº 786/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2007****relativo a la autorización de la endo-1,4-beta-mananasa EC 3.2.1.78 (Hemicell) como aditivo para la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de endo-1,4-beta-mananasa EC 3.2.1.78 (Hemicell), que se produce por *Bacillus lentus* (ATCC 55045), como aditivo en alimentos para pollos de engorde, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó en su dictamen de 21 de noviembre de 2006 que el preparado de endo-1,4-beta-mananasa EC 3.2.1.78 (Hemicell), que se produce por *Bacillus lentus* (ATCC 55045) no tiene efectos

adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente ⁽²⁾. Concluyó, además, que el preparado no presenta ningún otro riesgo que pudiera, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, impedir su autorización. El dictamen de la Autoridad recomienda medidas para la seguridad de los usuarios. No considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Confirma también el informe sobre el método de análisis del aditivo para la alimentación animal en los piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos de autorización mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

⁽²⁾ Dictamen del Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleados en la alimentación animal sobre la seguridad y la eficacia del preparado Hemicell® Feed Enzyme (enzima alimentaria Hemicell®) (beta-D-mananasa) como aditivo en alimentos para pollos de engorde, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1831/2003. Aprobado el 21 de noviembre de 2006. Diario de la EFSA (2006) 412, pp. 1-12.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
4a3	ChemGen Corp., representado por Disproquima S.L.	Endo-1,4-beta-mananasa: EC 3.2.1.78 (Hemicell)	Composición del aditivo: Preparado de endo-1,4-beta-mananasa que se produce por <i>Bacillus lentus</i> (ATCC 55045) con una actividad mínima de: Forma líquida: $7,2 \times 10^5$ U ⁽¹⁾ /ml Caracterización de la sustancia activa: Endo-1,4-beta-mananasa que se produce por <i>Bacillus lentus</i> (ATCC 55045) Método analítico ⁽²⁾ Determinación de azúcares reductores para la endo-1,4-beta-mananasa mediante reacción colorimétrica del ácido dinitrosalicílico como reactivo de los azúcares reductores producidos	Pollos de engorde	—	79 200 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indique la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Utilícense protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes durante la manipulación. 3. Para uso en piensos compuestos ricos en galactomanano que contengan hemicelulosas (por ejemplo, soja, maíz).	25 de julio de 2017

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos

⁽¹⁾ Una unidad de actividad se define como la cantidad de enzima que generan por minuto 0,72 microgramos de azúcares reductores (equivalentes en manosa) a partir de un sustrato que contiene manano (goma garrofin) a un pH de 7,5 y 40 °C.

⁽²⁾ Para mayor información sobre los métodos analíticos empleados, consúltese la dirección del laboratorio comunitario de referencia (www.irmm.jrc.be/html/crlfaa/).

(¹) Una unidad de actividad se define como la cantidad de enzima que generan por minuto 0,72 microgramos de azúcares reductores (equivalentes en manosa) a partir de un sustrato que contiene manano (goma garrofin) a un pH de 7,5 y 40 °C.

⁽²⁾ Para mayor información sobre los métodos analíticos empleados, consúltese la dirección del laboratorio comunitario de referencia (www.irmm.jrc.be/html/crlfaa/).

REGLAMENTO (CE) Nº 787/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, estableció la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) nº 2111/2005 ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2111/2005, algunos Estados miembros comunicaron a la Comisión la información pertinente en el contexto de la actualización de la lista comunitaria. Algunos terceros países comunicaron también información pertinente. Sobre esta base, procede actualizar la lista comunitaria.
- (3) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2111/2005 y con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 473/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) nº 2111/2005 ⁽³⁾, un Estado miembro ha solicitado la actualización de la lista comunitaria.
- (4) La Comisión informó a todas las compañías aéreas afectadas, directamente o, no siendo esto posible, a través de las autoridades responsables de su supervisión normativa, de los hechos y argumentos esenciales en los que podría

basarse la decisión de imponerles una prohibición de explotación dentro de la Comunidad o modificar las condiciones de una prohibición de explotación impuesta a una compañía aérea incluida en la lista comunitaria.

- (5) La Comisión dio a las compañías aéreas afectadas la oportunidad de consultar los documentos facilitados por los Estados miembros, comunicar por escrito sus observaciones y hacer una presentación oral en el plazo de diez días hábiles ante la Comisión y ante el Comité de Seguridad Aérea, instaurado en virtud del Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil ⁽⁴⁾.

- (6) Las autoridades responsables de la supervisión normativa de las compañías aéreas afectadas han sido consultadas por la Comisión, así como por algunos Estados miembros en determinados casos.

Pakistan International Airlines

- (7) El 14 de mayo de 2007, Pakistan International Airlines presentó a la Comisión un plan de acción correctiva, y posteriormente acreditó la aplicación de varias iniciativas en ese mismo sentido. La Comisión toma nota de los significativos progresos realizados por la compañía aérea tras su inclusión en la lista comunitaria, y de que dicha compañía, con apoyo de sus autoridades de supervisión, ha demostrado haber rectificado las deficiencias de seguridad de parte de su flota. Las autoridades competentes de Pakistán han refrendado las citadas medidas.
- (8) Como consecuencia, sobre la base de los criterios comunes, se considera que se debe permitir a Pakistan International Airlines operar en la Comunidad también con las 11 aeronaves que se especifican a continuación: tres Boeing 747-300s con marcas de matrícula AP-BFU, AP-BGG y AP-BFX; dos Boeing 747-300s con marcas de matrícula AP-BAK y AP-BAT; seis Airbus A-310s con marcas de matrícula AP-BEU, AP-BGP, AP-BGR, AP-BGN, AP-BEC y AP-BEG. En consecuencia, procede eliminar del anexo B las referencias a las citadas aeronaves.

⁽¹⁾ DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.

⁽²⁾ DO L 84 de 23.3.2006, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 235/2007 (DO L 66 de 6.3.2007, p. 3).

⁽³⁾ DO L 84 de 23.3.2005, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

- (9) Las autoridades competentes de la República Islámica de Pakistán han convenido en que, antes de la reanudación de las operaciones de cada una de dichas aeronaves, proporcionarán a las autoridades del Estado miembro rector del aeropuerto de destino, así como a la Comisión, el informe de una inspección de seguridad de la aeronave que hayan realizado antes de que ésta se dispusiera a operar. A la recepción de dicho informe, el Estado miembro interesado podrá, si es necesario, prohibir el acceso de la aeronave, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2111/2005. A la llegada de la aeronave deberá efectuarse una inspección en pista SAFA completa, y el correspondiente informe remitirse sin demora a la Comisión, que a su vez lo distribuirá a los demás Estados miembros. Los Estados miembros se proponen garantizar una verificación más completa del cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes por parte de esa compañía mediante la realización sistemática de inspecciones en pista.
- (14) Aun reconociendo los esfuerzos realizados por la compañía para determinar las acciones necesarias a fin de corregir su situación de seguridad, así como la disposición a cooperar que han demostrado tanto ella misma como las autoridades competentes de aviación civil de Angola, la Comisión considera que no se ha ultimado la aplicación satisfactoria de un plan de acción correctiva adecuado.
- (15) Por consiguiente, sobre la base de los criterios comunes, se concluye que TAAG Angola Airlines no cumple las normas de seguridad pertinentes. Esta compañía aérea debe ser objeto de una prohibición total de explotación y, por consiguiente, incluirse en el anexo A.

- (10) El resto de aeronaves de la flota de Pakistan International Airlines sigue sin cumplir plenamente las normas de seguridad pertinentes y, por lo tanto, debe mantenerse en el anexo B hasta la rectificación de las deficiencias pendientes. Antes de revisar de nuevo las restricciones operacionales impuestas, deberá organizarse una visita de seguimiento sobre el terreno, a fin de verificar la plena aplicación del plan de acción correctiva y sus progresos. Tanto la compañía como las autoridades competentes han aceptado esa visita.

TAAG — Angola Airlines

- (11) Hay pruebas fehacientes de que la compañía aérea TAAG Angola Airlines, certificada en Angola, incurre en graves deficiencias de seguridad. Dichas deficiencias fueron detectadas por Francia durante la realización de inspecciones en pista en el marco del programa SAFA. La repetición de los resultados de esas inspecciones indica la presencia de deficiencias de seguridad sistémicas ⁽¹⁾.
- (12) TAA Angola Airlines ha demostrado su incapacidad para corregir las deficiencias de seguridad en respuesta a las peticiones de Francia, a pesar de las garantías ofrecidas por la compañía y sus autoridades competentes, según pone de manifiesto la persistencia de dichas deficiencias. Asimismo, las autoridades competentes de Angola no han sido capaces de hacer cumplir las normas de seguridad pertinentes, a pesar de las garantías que habían ofrecido.
- (13) Las autoridades competentes de Angola han demostrado ser incapaces de aplicar y hacer cumplir las normas de seguridad pertinentes cuando se plantearon las preocupaciones sobre la seguridad de las operaciones de TAAG, certificada en aquel país.

Volare Aviation

- (16) Los Países Bajos han presentado a la Comisión una petición de actualización de la lista comunitaria de conformidad con el artículo 4, apartado 2, el Reglamento (CE) nº 2111/2005, con el fin de imponer una prohibición de explotación a toda la flota de Volare Aviation.
- (17) Hay pruebas fehacientes de deficiencias de seguridad graves por parte de Volare Aviation, certificada en Ucrania. Dichas deficiencias fueron detectadas por los Países Bajos con ocasión de inspecciones en pista realizadas en el marco del programa SAFA, y confirmadas por otras inspecciones en pista llevadas a cabo en distintos Estados miembros. La repetición de los resultados de esas inspecciones indica unas deficiencias de seguridad sistémicas ⁽²⁾.
- (18) Volare Aviation ha demostrado su incapacidad para corregir las deficiencias de seguridad a nivel sistémico en respuesta a las peticiones de los Países Bajos, como demuestra el insuficiente plan de acción correctiva presentado en respuesta a las deficiencias de seguridad detectadas.
- (19) Las autoridades competentes de Ucrania han demostrado ser incapaces de aplicar y hacer cumplir las normas de seguridad pertinentes cuando se plantearon las preocupaciones sobre la seguridad de las operaciones de Volare Aviation, certificada en aquel país.

⁽¹⁾ DGAC/F-2003-419, DGAC/F-2003-1026, DGAC/F-2005-394, DGAC/F-2005-1185, DGAC/F-2006-27, DGAC/F-2006-566, DGAC/F-2006-1598, DGAC/F-2006-1966, DGAC/F-2006-2087, DGAC/F-2006-2069, DGAC/F-2007-418, DGAC/F-2007-838, DGAC/F-2007-841, DGAC/F-2007-1113, DGAC/F-2007-1141.

⁽²⁾ BCAA-2004-58, CAA-N-2006-228, CAA-N-2007-56, CAA-N-2007-73, CAA-NL-2005-37, CAA-NL-2006-243, CAA-NL-2007-1, CAA-NL-2007-2, CAA-NL-2007-3, CAA-NL-2007-23, CAA-NL-2007-24, CAA-NL-2007-44, CAA-NL-2007-45, CAA-NL-2007-46, CAA-NL-2007-47, CAA-NL-2007-48, CAA-UK-2007-31, CAAFIN-2004-14, CAAFIN-2004-27, DGAC-E-2006-1131, DGAC-E-2006-1386, DGAC-E-2007-376, DGAC/F-2006-138, DGAC/F-2006-830, DGAC/F-2006-1041, DGAC/F-2006-1928, DGAC/F-2007-446, DGAC/F-2007-738, DGAC/F-2007-739, ENAC-IT-2004-477, ENAC-IT-2005-118, ENAC-IT-2006-299, ENAC-IT-2006-445, LBA/D-2004-425, LBA/D-2006-697, MOTLUX-2005-7.

- (20) Por consiguiente, sobre la base de los criterios comunes, se concluye que Volare Aviation no cumple las normas de seguridad pertinentes. Esta compañía aérea debe por tanto ser objeto de una prohibición total de explotación e incluirse en el anexo A.

Compañías aéreas de Indonesia

- (21) Hay pruebas fehacientes de que todas las compañías aéreas certificadas en Indonesia incurren en deficiencias de seguridad graves. Estas deficiencias han sido detectadas en un informe de auditoría de seguridad efectuado por la autoridad de aviación civil de Indonesia tras producirse una sucesión de accidentes, en el que se revela que ninguna de las compañías aéreas de aquel país cumplen los criterios de seguridad pertinentes.
- (22) La Administración de Aviación Civil del Ministerio Federal de Transportes de los Estados Unidos ha rebajado la calificación de seguridad de Indonesia en su programa IASA, debido a que Indonesia vulnera las normas internacionales de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Esta medida equivale de hecho a una prohibición de explotación de todas las compañías aéreas certificadas por Indonesia. Como consecuencia, no se permitirá a las compañías indonesias empezar a prestar servicio en los Estados Unidos.
- (23) En el último informe del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional de la OACI, al igual que en su informe de seguimiento, se indican graves insuficiencias en relación con la capacidad de las autoridades de aviación civil indonesias para llevar a cabo sus responsabilidades de supervisión de la seguridad aérea.
- (24) Las autoridades competentes de Indonesia se han mostrado incapaces de aplicar y hacer cumplir la norma de seguridad pertinente. Además, no han respondido de manera adecuada y oportuna cuando la Comisión transmitió sus preocupaciones sobre la seguridad operacional de las compañías con licencia de aquel país.
- (25) Por consiguiente, sobre la base de los criterios comunes, se establece que la totalidad de las compañías aéreas certificadas en Indonesia deben ser objeto de una prohibición de explotación e incluirse en el anexo A.

Compañías aéreas de la República Kirguisa

- (26) Las autoridades de la República Kirguisa han facilitado a la Comisión información que indica que han expedido certificados de operador aéreo a las siguientes compañías: Eastok Avia, Kyrgyz Trans Avia, y S Group Aviation. Toda vez que estas nuevas compañías aéreas están certificadas por las autoridades de la República Kirguisa, que ha demostrado falta de capacidad para llevar a cabo una supervisión adecuada de la seguridad, deben ser incluidas en el anexo A.

- (27) Las autoridades de la República Kirguisa han acreditado ante la Comisión haber retirado los certificados de operador aéreo de las siguientes compañías: British Gulf International Airlines FEZ y Kyrgyz General Aviation. Dado que, como consecuencia de lo anterior, esas compañías certificadas en la República Kirguisa han cesado sus actividades, procede retirarlas del anexo A.

Compañías aéreas de Albania

- (28) El último informe del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP), los resultados de la misión de evaluación recientemente llevada a cabo en Albania en el marco de la Zona Europea Común de Aviación (ZECA), y la información facilitada por Italia, han indicado graves insuficiencias en relación con la capacidad de las autoridades de aviación civil de Albania para llevar a cabo sus responsabilidades de supervisión de la seguridad aérea.
- (29) Por invitación de la autoridad de aviación civil de Albania, un equipo de expertos europeos efectuó una visita de información a ese país del 4 al 8 junio de 2007. En su informe se revela que, a pesar de los numerosos esfuerzos realizados, las autoridades de aviación civil albanesas siguen careciendo de los recursos, marco jurídico y conocimientos especializados necesarios para poder asumir de manera satisfactoria sus responsabilidades de supervisión de la seguridad aérea.
- (30) Por lo que respecta a las dos compañías aéreas certificadas en Albania — Albanian Airlines y Belle Air — el citado informe demuestra que ambas compañías están operando de conformidad con las normas de seguridad pertinentes y de hecho están tomando medidas adicionales para garantizar su propia supervisión de seguridad, dadas las deficiencias reconocidas de las autoridades civiles nacionales de aviación.
- (31) No se han detectado deficiencias de seguridad graves con ocasión de las inspecciones en pista realizadas en el marco del programa SAFA sobre aeronaves operadas por esas compañías con destino a aeropuertos europeos.
- (32) Las autoridades de aviación civil de Albania han acordado presentar un amplio plan de acción correctiva y tratar todas las deficiencias en materia de supervisión de la seguridad detectadas en los distintos informes citados, en especial el de la visita de información del equipo de expertos europeos realizada entre el 4 y el 8 junio de 2007.
- (33) El Gobierno de Albania ha reiterado su total compromiso político para llevar a cabo un serio programa de reestructuración de su autoridad de aviación civil, y no expedir nuevos certificados de operador aéreo hasta que dicho programa se haya aplicado satisfactoriamente.

- (34) Sobre la base de los criterios comunes, se considera que Albanian Airlines y Belle Air no deben ser incluidas en la lista comunitaria, ya que cumplen los criterios de seguridad pertinentes. Las autoridades competentes de Albania deberán facilitar a la Comisión, en un plazo no superior a tres meses, toda la información necesaria relativa a la formulación y los progresos alcanzados en la aplicación de un plan de acción correctiva. Además, los Estados miembros tienen intención de verificar más exhaustivamente el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes por parte de estas compañías mediante la realización sistemática de inspecciones en pista.

Compañías aéreas de Bulgaria

- (35) De conformidad con el considerando 35 del Reglamento (CE) n° 235/2007 de la Comisión, se ha de vigilar estrechamente la situación de cinco compañías aéreas búlgaras: Air Sofia, Bright Aviation Services, Heli Air Services, Scorpion Air y Vega Airlines. Por este motivo, la autoridad de aviación civil de Bulgaria realizó, con asistencia de expertos de la Comisión, la EASA y los Estados miembros, visitas de inspección de esas compañías aéreas a fin de determinar las medidas adecuadas con respecto a las restricciones de explotación que les habían sido impuestas a partir del 21 de febrero de 2007.

- (36) A la luz de los resultados de la visita realizada entre el 27 de mayo y el 2 de junio, se considera que hay pruebas fehacientes de graves deficiencias de seguridad de las compañías Air Sofia, Bright Aviation Services, Scorpion Air y Vega Airlines. La persistencia de los resultados de las inspecciones indica unas deficiencias de seguridad sistémicas.

- (37) Por lo demás, la visita ha revelado que, desde el punto de vista empresarial, la compañía Air Scorpion está gestionada y controlada administrativa, financiera y técnicamente por la compañía aérea Scorpion Air, y que las aeronaves operadas por Air Scorpion para el transporte comercial estaban siendo operadas previamente por Scorpion Air, que también era su propietaria. Hay pruebas fehacientes de que Air Scorpion incurre en deficiencias de seguridad graves.

- (38) La Comisión ha tomado nota de la revocación de los certificados de aeronavegabilidad de Vega Airlines, Bright Aviation, Scorpion Air, y Air Sofia, así como de la suspensión del certificado de aeronavegabilidad de Air Scorpion, decididas por las autoridades competentes el 21 de junio de 2007. En consecuencia, puesto que esas compañías aéreas no pueden operar a ningún servicio, no son necesarias ulteriores medidas por parte de la Comisión.

- (39) La Comisión ha tomado también nota de la decisión, aprobada por las autoridades competentes de Bulgaria el 21 de junio de 2007, de modificar el certificado de operador aéreo de Heli Air Service, suspendiendo hasta

nuevo aviso las operaciones en la Comunidad Europea, Suiza, Noruega e Islandia de las aeronaves de tipo LET 410 con marcas de matrícula LZ LZ-CCT, LZ-CCS, LZ-CCR, LZ-CCE, LZ-CCF y LZ-LSB. Se permite operar en la Comunidad a la aeronave de tipo LET 410 con marca de matrícula LZ-CCP, puesto que es la única actualmente provista de los equipos de seguridad obligatorios necesarios (EGPWS y TCAS) y, por tanto, capaz de garantizar la seguridad de sus operaciones dentro de la Comunidad. La Comisión debe vigilar estrechamente la situación de esta compañía y comprobar la aplicación de su plan de acción correctiva con asistencia de la EASA y los Estados miembros.

- (40) Por lo que respecta al ejercicio de las autoridades competentes de Bulgaria, la Comisión reconoce los progresos realizados en el cumplimiento de sus responsabilidades. La Comisión apoya los esfuerzos de las autoridades búlgaras para seguir ejercitando sus responsabilidades de supervisión. La Comisión seguirá vigilando este proceso con asistencia de la EASA y los Estados miembros.

Compañías aéreas de Mauritania

- (41) De conformidad con el considerando 36 del Reglamento (CE) n° 910/2006 de la Comisión, de 20 de junio de 2006 ⁽¹⁾, un equipo de expertos europeos realizó una visita de seguimiento a Mauritania entre el 18 y el 21 junio 2007 para evaluar los progresos alcanzados en la aplicación de la legislación, requisitos y procedimientos introducidos recientemente. El informe de los expertos muestra que la Agence Nationale de l'Aviation Civile (ANAC) está cumpliendo sus obligaciones y también ha seguido desarrollando la reglamentación técnica y los procedimientos de trabajo necesarios para garantizar su supervisión del sector de la aviación civil.

- (42) Además, Air Mauritanie ha adoptado las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas durante las inspecciones en pista realizadas en los aeropuertos comunitarios y mejorar sus procedimientos.

- (43) Sobre la base de los criterios comunes, se considera que Mauritania ha tomado las medidas necesarias para alcanzar un nivel aceptable de cumplimiento de sus obligaciones de supervisión, lo que le permite garantizar que las compañías mauritanas cumplen las normas de seguridad internacionales.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 910/2006 de la Comisión, de 20 de junio de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 168 de 21.6.2006, p.16).

Compañías aéreas de la República de Moldavia

- (44) Existen pruebas fehacientes de deficiencias de seguridad graves por parte de Aeronordgroup, Aeroportul International Marculesti, Grixona, Jet Line International, Jetsream, y Tiramavia, todas ellas certificadas en la República de Moldavia. Dichas deficiencias han sido detectadas por Bélgica, Croacia, Finlandia, Francia, Alemania, Italia, Lituania, Malta, Países Bajos, España y Turquía durante inspecciones en pista realizadas en el marco del programa SAFA. La repetición de los resultados de estas inspecciones indica unas deficiencias de seguridad sistémicas ⁽¹⁾.
- (45) Por invitación de la autoridad de aviación civil de la República de Moldavia, un equipo de expertos europeos efectuó una visita de información a dicha República del 4 al 8 de junio de 2007. Su informe pone de manifiesto que la autoridad de aviación civil de Moldavia no ha demostrado suficiente capacidad para aplicar y hacer cumplir las normas de seguridad pertinentes de conformidad con sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago en relación con las siguientes compañías: Valan International Cargo Charter, Aeronord Group, Grixona, Jet Line International, Jet Stream, Pecotox Air, Aeroportul International Marculesti, y Tiramavia.
- (46) Además, la mayoría de las ocho compañías citadas, aun estando en posesión de un certificado de operador aéreo expedido por la República de Moldavia, no tenían su centro de actividad principal en esa República, contrariamente a lo establecido en el anexo 6 del Convenio de Chicago.
- (47) La Comisión ha tomado nota de que las autoridades de la República de Moldavia han retirado los certificados de operador aéreo a las mencionadas compañías, que por ese motivo han cesado sus actividades.
- (48) Por otra parte, la Comisión toma nota de que la autoridad de la República de Moldavia se ha comprometido a

no expedir nuevos certificados de operador aéreo hasta que se aplique satisfactoriamente el plan de acción correctiva y a consultar esta cuestión con la Comisión.

- (49) La autoridad de aviación civil de la República de Moldavia ha acordado presentar, antes de que finalice septiembre de 2007, un plan global de acción correctiva, con sus etapas claramente especificadas, destinado a abordar todas las deficiencias en materia de supervisión de la seguridad detectadas durante la visita de información realizada en esa República por un equipo de expertos europeos entre el 4 y el 8 de junio de 2007.
- (50) A la luz de las diversas medidas adoptadas por la autoridad competente de la República de Moldavia, y a la espera de la presentación de un plan de acción correctiva, la Comisión considera que las restantes compañías en posesión del certificado de operador aéreo expedido por la República de Moldavia (Air Moldova, Moldavian Airlines, Tandem Aero y Nobil Air) no deben ser incluidas en la lista comunitaria. La Comisión debe vigilar la situación de seguridad de dichas compañías. A tal fin, los Estados miembros tienen intención de verificar de manera más pormenorizada el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes mediante la realización sistemática de inspecciones en pista de las aeronaves operadas por estas compañías.

Compañías aéreas de la Federación de Rusia

- (51) Conforme a los considerandos 36 y 39 del Reglamento (CE) n° 235/2007, la Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, visitó la Federación de Rusia entre el 15 y el 21 de abril de 2007, con el fin de determinar el grado de ejecución de las medidas correctoras de la compañía aérea Rosssyia (ex Pulkovo) y verificar la situación de seguridad de algunas otras compañías aéreas de ese país sometidas a restricciones de explotación por decisión de las autoridades competentes de la Federación de Rusia desde el 12 de febrero de 2007, así como el ejercicio de las obligaciones de supervisión de estas últimas autoridades.
- (52) Por lo que respecta a la compañía Rosssyia, los resultados de la visita muestran que está realizando progresos en sus procedimientos internos de supervisión de la seguridad y en la aplicación de las normas de seguridad de la OACI. Su gestión de calidad se está elaborando actualmente. Las autoridades competentes de la Federación de Rusia presentaron información adicional el 26 junio de 2007. Al no haberse ultimado todas las medidas correctoras, la compañía debe seguir sometida a una estrecha vigilancia por parte de las autoridades competentes de Rusia, que deberá hacer un seguimiento de las medidas pendientes de aplicación del plan de acción correctiva.

⁽¹⁾ BCAA-2006-64, BCAA-2007-9, CAA-NL-2005-227, CAA-NL-2006-262, CAA-NL-2007-4, CAACRO-2005-3, CAAMA-2005-12, CAIEY-2006-7, DGAC-E-2007-153, DGAC-E-2007-274, DGAC/F-2005-4, DGAC/F-2005-56, DGAC/F-2005-401, DGAC/F-2005-626, DGAC/F-2005-810, DGAC/F-2005-1204, DGAC/F-2005-1221, DGAC/F-2005-1266, DGAC/F-2005-1292, DGAC/F-2005-1465, DGAC/F-2006-34, DGAC/F-2006-41, DGAC/F-2006-249, DGAC/F-2006-333, DGAC/F-2006-465, DGAC/F-2006-819, DGAC/F-2006-1879, DGAC/F-2007-207, DGAC/F-2007-335, DGAC/F-2007-487, DGAC/F-2007-649, DGAC/F-2007-748, DGCATR-2006-29, DGCATR-2007-120, ENAC-IT-2005-74, ENAC-IT-2005-148, ENAC-IT-2005-455, ENAC-IT-2005-751, ENAC-IT-2006-74, ENAC-IT-2006-576, LBA/D-2005-672, LBA/D-2006-14, LBA/D-2006-100.

- (53) En cuanto a las nueve compañías aéreas sometidas a restricciones de explotación por decisión de las autoridades competentes de la Federación de Rusia desde el 12 de febrero de 2007, los resultados de la visita muestran que, en general, todas las compañías confirmaron ser objeto de una estrecha vigilancia desde la introducción de las restricciones de explotación y el sistema de autorizaciones previas de vuelo por las autoridades competentes. En todos los casos, estas medidas dieron lugar a reacciones positivas inmediatas. Los resultados de la visita muestran también que esta evolución positiva todavía debe convertirse en soluciones sostenibles y conducir a la introducción de sistemas de seguridad interna plenamente operacionales. Las autoridades competentes de la Federación de Rusia decidieron levantar el 27 de abril de 2007 las restricciones que afectaban a las seis compañías aéreas que se indican a continuación, y comunicaron su decisión a la Comisión el 2 de mayo: Aero Rent, Gazpromavia, Lukoil, Tatarstan, Atlant Soyuz y Aviacon Zitotrans. Las compañías Centre Avia y Russian Sky (Russkoe Nebo), siguen sometidas a restricciones de explotación en virtud de la misma decisión. Además, el sistema de autorización previa de vuelo se ha extendido a los vuelos regulares operados por Utair.
- (54) Asimismo, durante la visita se discutió también la situación de otras compañías rusas, concretamente Krasnoyarsky Airlines ⁽¹⁾ y Kuban Airlines ⁽²⁾, respecto de las cuales la Comisión tenía indicios de deficiencias sistemáticas en materia de seguridad, y que habían atraído también la atención de las autoridades rusas competentes. Las medidas decididas por estas últimas el 27 de abril de 2007 prevén la intensificación de las inspecciones previas al vuelo sobre estas compañías.
- (55) En lo que respecta al ejercicio de las obligaciones de supervisión por parte de las autoridades de la Federación de Rusia, los resultados de la visita muestran que estas autoridades deben acelerar sus trabajos para adaptar las normas de seguridad rusas a las normas de la OACI, y concentrarse en la aplicación de esas normas y de las recomendaciones de la última auditoría de seguridad de la OACI. Asimismo deben intensificar su cooperación con los fabricantes rusos para garantizar la conformidad de las aeronaves proyectadas en Rusia con las normas de la OACI. Esto parece también necesario para evitar la aplicación de dos conjuntos de normas en materia de aeronavegabilidad en el interior de la Federación de Rusia —uno para los operadores y aeronaves que vuelan a la Comunidad, y otro (inferior) para los operadores y aeronaves que desarrollen su actividad en el interior de la Federación Rusa o de la CEI. Por lo demás, las autoridades competentes deben también redoblar sus esfuerzos en el ámbito de la conservación de la aeronavegabilidad, y velar porque las aeronaves fabricadas en Occidente, cada vez con más frecuencia adquiridas y operadas por compañías aéreas rusas, sean objeto de un adecuado mantenimiento por parte de las compañías que las utilizan.
- (56) Desde la visita a la Federación de Rusia, los resultados de las inspecciones en pista de todas las compañías mencionadas demuestran que algunas compañías sometidas a restricciones de explotación no han operado ningún servicio con destino a la Comunidad.
- (57) Las compañías Gazpromavia y Atlant Soyuz, que anteriormente estaban sujetas a restricciones de explotación, han estado operando servicios con destino a la Comunidad y se han sometido a inspecciones en pista ⁽³⁾. Los resultados de tales inspecciones muestran la repetición de deficiencias graves en los mismos ámbitos que antes de la imposición de las restricciones, lo que pone de manifiesto la presencia de deficiencias de seguridad sistémicas y probablemente tendrá un efecto significativo sobre la seguridad de las operaciones.
- (58) También ha sido objeto de inspección la compañía UTair ⁽⁴⁾. Los resultados de la inspección muestran una repetición de deficiencias en las mismos ámbitos que antes de la imposición de las restricciones de explotación, lo cual indica que la compañía todavía no ha llevado a cabo las medidas correctoras propuestas en febrero de 2007. Estos resultados, junto con las pruebas fehacientes de deficiencias de seguridad graves por parte de las compañías Airlines 400 ⁽⁵⁾, Kavminvodyavia ⁽⁶⁾, Ural
- ⁽¹⁾ ACG-2007-1, ACG-2007-7, CAACRO-2004-35, CAACRO-2004-37, CAACRO-2004-38, CAACRO-2004-48, CAACRO-2004-50, CAO-2004-101, DGAC/F-2005-15, DGAC/F-2006-2105, DGAC/F-2007-477, DGAC/F-2007-481, DGCATR-2006-102, DGCATR-2007-112, ENAC-IT-2004-73, ENAC-IT-2004-110, ENAC-IT-2004-225, ENAC-IT-2004-237, ENAC-IT-2004-296, ENAC-IT-2004-366, ENAC-IT-2004-480, ENAC-IT-2004-487, ENAC-IT-2004-548, ENAC-IT-2005-24, ENAC-IT-2005-187, ENAC-IT-2005-188, ENAC-IT-2005-205, ENAC-IT-2005-454, ENAC-IT-2005-492, ENAC-IT-2005-694, ENAC-IT-2006-34, ENAC-IT-2006-117, ENAC-IT-2006-175, ENAC-IT-2006-180, ENAC-IT-2006-326, ENAC-IT-2006-403, ENAC-IT-2006-508, ENAC-IT-2006-674, ENAC-IT-2007-9, ENAC-IT-2007-24, ENAC-IT-2007-53, ENAC-IT-2007-66, ENAC-IT-2007-140, HCAAGR-2006-35, HCAAGR-2007-66, LBA/D-2006-66, LBA/D-2006-308, LBA/D-2006-354, OK-2004-4, OK-2004-8.
- ⁽²⁾ BCAA-2007-27, DGAC/F-2007-474, DGAC/F-2006-246, DGAC/F-2006-400, DGAC/F-2007-539, DGCATR-2006-79, ENAC-IT-2004-44, ENAC-IT-2004-494, ENAC-IT-2005-72, ENAC-IT-2005-114, FOCA-2004-225, LBA/D-2005-261, LBA/D-2006-4, LBA/D-2006-429, LBA/D-2007-125, LBA/D-2007-134.
- ⁽³⁾ Gazpromavia: CAA-NL-2007-43 el 11/5/2007; Atlant Soyuz: CAA-N-2007-86 el 31/5/2007 y INAC/P-2007-12 el 1/6/2007.
- ⁽⁴⁾ Utair: SDAT-2007-12 el 24/05/2007, LBA/D-2007-308 el 19/6/2007.
- ⁽⁵⁾ CAACRO-2004-44, DGAC-E-2006-853, DGAC-E-2006-1004, DGAC/F-2004-1011, DGAC/F-2005-19, DGAC/F-2005-883, DGAC/F-2005-1128, DGAC/F-2006-2008, DGAC/F-2007-24, ENAC-IT-2004-76, ENAC-IT-2004-86, ENAC-IT-2004-216, ENAC-IT-2004-259, ENAC-IT-2004-277, ENAC-IT-2004-297, ENAC-IT-2004-298, ENAC-IT-2006-195, ENAC-IT-2006-793, LBA/D-2005-185, RCAARO-2006-39.
- ⁽⁶⁾ BCAA-2007-25, BCAA-2007-29, CAACRO-2004-36, CAACRO-2004-46, CAACRO-2006-37, CAIEY-2005-6, CAIEY-2005-8, DGAC-E-2006-877, DGAC-E-2006-878, DGAC-E-2006-948, DGAC-E-2006-949, DGAC-E-2006-1122, DGAC-E-2006-1501, DGAC/F-2006-2102, ENAC-IT-2004-516, ENAC-IT-2004-573, ENAC-IT-2005-313, ENAC-IT-2005-446, ENAC-IT-2005-453, ENAC-IT-2006-184, ENAC-IT-2006-545, ENAC-IT-2006-570, ENAC-IT-2006-664, ENAC-IT-2007-107, EST-2006-2, FOCA-2007-25, LBA/D-2004-431, LBA/D-2007-238.

Airlines ⁽¹⁾, y Yakutia Airlines ⁽²⁾, fueron transmitidos a las autoridades competentes el 29 de mayo y el 5 de junio de 2007.

- (59) En vista de lo expuesto, sobre la base de los criterios comunes, la Comisión invitó a las compañías aéreas Atlant Soyuz, Gazpromavia, UTAir, Krasnoyarsky Airlines, Kuban Airlines, Airlines 400, Kavminvodyavia, Ural Airlines y Yakutia Airlines a que presentaran sus observaciones, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2111/2005 e inició consultas con las autoridades competentes de la Federación de Rusia. Sobre la base de las observaciones realizadas por las compañías aéreas, la Comisión y las autoridades competentes de la Federación de Rusia, estas últimas decidieron, el 23 de junio de 2007, con efectos a partir del 25 de junio de ese año, imponer restricciones de explotación a diez compañías hasta que se resolvieran sus deficiencias de seguridad a satisfacción tanto de las autoridades de la Federación de Rusia como de la Comisión.
- (60) De este modo, las autoridades competentes de la Federación de Rusia decidieron prohibir todas las operaciones con destino a la Comunidad de cuatro de las compañías en cuestión: Kavminvodyavia, Kuban Airlines, Yakutia Airlines y Airlines 400. En particular, se suspendió el certificado de operador aéreo de Airlines 400.
- (61) También decidieron restringir las operaciones de algunas compañías, autorizando sólo las operaciones con destino a la Comunidad de determinadas aeronaves: se permiten las operaciones de Krasnoyarsky Airlines sólo con las aeronaves Boeing 737 EI-DNH, EI-DNS, EI-DNT, EI-CBQ, EI-CLZ, EI-CLW, Boeing-757 EI-DUC, EI-DUE y Boeing-767 EI-DMH, EI-DMP; Ural Airlines está autorizada a operar solamente con las aeronaves Airbus A-320 VP-BQY, VP-BQZ; Gazpromavia puede operar solamente con las aeronaves Falcon Mystère 900 RA-09000, RA-09001, RA-09006, RA-09008; Atlant-Soyuz está autorizada a operar solamente con las aeronaves Boeing 737 VP-BBL, VP-BBM; UTAir está autorizada a operar solamente con las aeronaves ATR 42 VP-BCB, VP-BCF, VP-BPJ, VP-BPK, los siguientes Gulfstream: IV RA-10201, RA-10202, y Tu-154M RA-85805, RA-85808. No se permite a Rossyia (ex-Pulkovo) operar con destino a la Comunidad con la aeronave IL-62M (RA-86467).

⁽¹⁾ ACG-2007-6, CAACRO-2006-27, DGAC-E-2006-873, DGAC/F-2006-238, DGAC/F-2006-1709, ENAC-IT-2004-318, ENAC-IT-2006-392, ENAC-IT-2007-12, EST-2006-22, EST-2006-23, HCAAGR-2006-27, OK-2005-14, OK-2005-38, OK-2006-9, OK-2007-3.

⁽²⁾ BCAA-2006-54, DGAC/F-2007-135, ENAC-IT-2004-75 ENAC-IT-2006-604 ENAC-IT-2006-864 ENAC-IT-2006-867 ENAC-IT-2007-15.

- (62) La Comunidad toma nota de la decisión de las autoridades competentes de la Federación de Rusia y, en particular, del hecho de que cualesquiera modificaciones de dichas restricciones sólo podrán ser aprobadas por dichas autoridades en coordinación con la Comisión. Asimismo toma nota del hecho de que todas las compañías aéreas rusas que operan servicios internacionales, incluidos los que destinados a la Comunidad, están al corriente de que cualquier inspección en pista con resultados significativos (categoría 2) o importantes (categoría 3) conducirá, de no ser rectificadas las deficiencias, a la imposición de restricciones de explotación por parte de las autoridades rusas.
- (63) En vista de lo expuesto, la Comisión considera que las medidas adoptadas por las autoridades competentes de la Federación de Rusia son suficientes para corregir las graves deficiencias de seguridad detectadas en determinadas compañías a corto plazo. Con el fin de asegurar que se aplican las medidas correctivas adecuadas para una solución sistemática y sostenible de dichas deficiencias, la Comisión tiene el propósito de verificar la situación de seguridad de las citadas compañías antes de que se introduzcan cualesquiera modificaciones en la restricciones contenidas en la decisión aprobada por las autoridades competentes de la Federación de Rusia el 23 de junio de 2007. A tal fin, la Comisión tiene intención de realizar una visita, con asistencia de los Estados miembros, antes de la próxima actualización del presente Reglamento. Los Estados miembros deben verificar el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes mediante la realización sistemática de inspecciones en pista en relación con todas las operaciones de dichas compañías.

Consideraciones generales relativas a las compañías que han cesado su actividad

- (64) Dado que las compañías aéreas suprimidas de la lista por una declaración de cese de actividad pueden reaparecer bajo otra identidad o nacionalidad, la Comisión debe seguir supervisando activamente cualquier transferencia y movimiento relacionados con esas entidades.

Consideraciones generales relativas a las demás compañías aéreas incluidas en la lista

- (65) No se han transmitido hasta ahora a la Comisión pruebas de que se estén aplicando plenamente las medidas correctoras adecuadas por parte de las demás compañías incluidas en la lista comunitaria actualizada el 5 marzo 2007 o de las autoridades responsables de su supervisión normativa, a pesar de las peticiones concretas en tal sentido cursadas por la Comisión. En consecuencia, sobre la base de los criterios comunes, se considera que dichas compañías aéreas deben seguir sometidas a prohibición de explotación.
- (66) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Aérea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

2) El Anexo B es sustituido por el Anexo B del presente Reglamento.

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 474/2006 queda modificado como se indica a continuación:

Artículo 2

1) El Anexo A es sustituido por el Anexo A del presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jacques BARROT

Vicepresidente

ANEXO A

LISTA DE COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA TOTALMENTE PROHIBIDA DENTRO DE LA COMUNIDAD ⁽¹⁾

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Certificado de operador aéreo o Número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
AIR KORYO	Desconocido	KOR	República Popular Democrática de Corea (RPDC)
AIR WEST CO. LTD	004/A	AWZ	Sudán
ARIANA AFGHAN AIRLINES	009	AFG	Afganistán
BLUE WING AIRLINES	SRSR-01/2002	BWI	Surinam
SILVERBACK CARGO FREIGHTERS	Desconocido	VRB	Ruanda
TAAG ANGOLA AIRLINES	001	DTA	Angola
VOLARE AVIATION ENTREPRISE	143	VRE	Ucrania
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Democrática del Congo (RDC) responsables de la supervisión normativa, excepción hecha de Hewa Bora Airways ⁽²⁾, lo que incluye las siguientes:		—	República Democrática del Congo (RDC)
AFRICA ONE	409/CAB/MIN/TC/0114/2006	CFR	República Democrática del Congo (RDC)
AFRICAN AIR SERVICES COMMUTER SPRL	409/CAB/MIN/TC/0005/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIGLE AVIATION	409/CAB/MIN/TC/0042/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR BENI	409/CAB/MIN/TC/0019/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR BOYOMA	409/CAB/MIN/TC/0049/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR INFINI	409/CAB/MIN/TC/006/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR KASAI	409/CAB/MIN/TC/0118/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR NAVETTE	409/CAB/MIN/TC/015/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR TROPQUES S.P.R.L.	409/CAB/MIN/TC/0107/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BEL GLOB AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0073/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BLUE AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0109/2006	BUL	República Democrática del Congo (RDC)

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Certificado de operador aéreo o Número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
BRAVO AIR CONGO	409/CAB/MIN/TC/0090/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BUSINESS AVIATION S.P.R.L.	409/CAB/MIN/TC/0117/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BUTEMBO AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0056/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
CARGO BULL AVIATION	409/CAB/MIN/TC/0106/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
CETRACA AVIATION SERVICE	409/CAB/MIN/TC/037/2005	CER	República Democrática del Congo (RDC)
CHC STELLAVIA	409/CAB/MIN/TC/0050/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
COMAIR	409/CAB/MIN/TC/0057/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
COMPAGNIE AFRICAINE D'AVIATION (CAA)	409/CAB/MIN/TC/0111/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
DOREN AIR CONGO	409/CAB/MIN/TC/0054/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
EL SAM AIRLIFT	409/CAB/MIN/TC/0002/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
ESPACE AVIATION SERVICE	409/CAB/MIN/TC/0003/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
FILAIR	409/CAB/MIN/TC/0008/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
FREE AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0047/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GALAXY INCORPORATION	409/CAB/MIN/TC/0078/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GOMA EXPRESS	409/CAB/MIN/TC/0051/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GOMAIR	409/CAB/MIN/TC/0023/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GREAT LAKE BUSINESS COMPANY	409/CAB/MIN/TC/0048/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
I.T.A.B. — INTERNATIONAL TRANS AIR BUSINESS	409/CAB/MIN/TC/0022/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
KATANGA AIRWAYS	409/CAB/MIN/TC/0088/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Certificado de operador aéreo o Número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
KIVU AIR	409/CAB/MIN/TC/0044/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
LIGNES AÉRIENNES CONGOLAISES	Firma ministerial (ordonnance 78/205)	LCG	República Democrática del Congo (RDC)
MALU AVIATION	409/CAB/MIN/TC/0113/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
MALILA AIRLIFT	409/CAB/MIN/TC/0112/2006	MLC	República Democrática del Congo (RDC)
MANGO AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0007/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
PIVA AIRLINES	409/CAB/MIN/TC/0001/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
RWAKABIKA BUSHI EXPRESS	409/CAB/MIN/TC/0052/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SAFARI LOGISTICS SPRL	409/CAB/MIN/TC/0076/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SAFE AIR COMPANY	409/CAB/MIN/TC/0004/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SERVICES AIR	409/CAB/MIN/TC/0115/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SUN AIR SERVICES	409/CAB/MIN/TC/0077/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TEMBO AIR SERVICES	409/CAB/MIN/TC/0089/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
THOM'S AIRWAYS	409/CAB/MIN/TC/0009/2007	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TMK AIR COMMUTER	409/CAB/MIN/TC/020/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRACEP CONGO	409/CAB/MIN/TC/0055/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRANS AIR CARGO SERVICE	409/CAB/MIN/TC/0110/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRANSPORTS AERIENS CONGOLAIS (TRACO)	409/CAB/MIN/TC/0105/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
VIRUNGA AIR CHARTER	409/CAB/MIN/TC/018/2005	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
WIMBI DIRA AIRWAYS	409/CAB/MIN/TC/0116/2006	WDA	República Democrática del Congo (RDC)

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Certificado de operador aéreo o Número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
ZAABU INTERNATIONAL	409/CAB/MIN/TC/0046/2006	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Guinea Ecuatorial responsables de la supervisión normativa, lo que incluye las siguientes:			Guinea Ecuatorial
EUROGUINEANA DE AVIACION Y TRANSPORTES	2006/001/MTTCT/DGAC/SOPS	EUG	Guinea Ecuatorial
GENERAL WORK AVIACION	002/ANAC	n/a	Guinea Ecuatorial
GETRA — GUINEA ECUATORIAL DE TRANSPORTES AEREOS	739	GET	Guinea Ecuatorial
GUINEA AIRWAYS	738	n/a	Guinea Ecuatorial
UTAGE — UNION DE TRANSPORT AEREO DE GUINEA ECUATORIAL	737	UTG	Guinea Ecuatorial
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Indonesia responsables de la supervisión normativa, lo que incluye las siguientes:			Indonesia
ADAMSKY CONNECTION AIRLINES	desconocido	DHI	Indonesia
AIR TRANSPORT SERVICES	desconocido	desconocido	Indonesia
BALAI KALIBRASI PENERBANGAN	desconocido	desconocido	Indonesia
EKSPRES TRANSPORTASI ANTARBENUA	desconocido	desconocido	Indonesia
GARUDA	desconocido	GIA	Indonesia
INDONESIA AIRASIA	desconocido	AWQ	Indonesia
KARTIKA AIRLINES	desconocido	KAE	Indonesia
LION MENTARI AIRLINES	desconocido	LNI	Indonesia
MANDALA AIRLINES	desconocido	MDL	Indonesia
MANUNGAL AIR SERVICE	desconocido	desconocido	Indonesia
MEGANTARA	desconocido	desconocido	Indonesia
MERPATI NUSANTARA AIRLINES	desconocido	MNA	Indonesia
METRO BATAVIA	desconocido	BTV	Indonesia
PELITA AIR SERVICE	desconocido	PAS	Indonesia
PT. AIR PACIFIC UTAMA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. AIRFAST INDONESIA	desconocido	AFE	Indonesia
PT. ASCO NUSA AIR	desconocido	desconocido	Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Certificado de operador aéreo o Número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
PT. ASI PUDJIASTUTI	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. AVIASTAR MANDIRI	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. ATLAS DELTASATYA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. DABI AIR NUSANTARA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. DERAYA AIR TAXI	desconocido	DRY	Indonesia
PT.DERAZONA AIR SERVICE	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. DIRGANTARA AIR SERVICE	desconocido	DIR	Indonesia
PT. EASTINDO	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. EKSPRES TRANSPORTASI ANTARBENUA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. GATARI AIR SERVICE	desconocido	GHS	Indonesia
PT. GERMANIA TRISILA AIR	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. HELIZONA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. KURA-KURA AVIATION	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. INDONESIA AIR TRANSPORT	desconocido	IDA	Indonesia
PT. INTAN ANGKASA AIR SERVICE	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. NATIONAL UTILITY HELICOPTER	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. PELITA AIR SERVICE	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. PENERBENGAN ANGKASA SEMESTA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. PURA WISATA BARUNA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. SAMPOERNA AIR NUSANTARA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. SAYAP GARUDA INDAH	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. SMAC	desconocido	SMC	Indonesia
PT. TRANSWISATA PRIMA AVIATION	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. TRAVIRA UTAMA	desconocido	desconocido	Indonesia
PT. TRIGANA AIR SERVICE	desconocido	desconocido	Indonesia
REPUBLIC EXPRESS AIRLINES	desconocido	RPH	Indonesia
RIAU AIRLINES	desconocido	RIU	Indonesia
SRIWIJAYA AIR	desconocido	SJY	Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Certificado de operador aéreo o Número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
SURVEI UDARA PENAS	desconocido	PNS	Indonesia
TRANS WISATA PRIMA AVIATION	desconocido	desconocido	Indonesia
TRAVEL EXPRESS AVIATION SERVICE	desconocido	XAR	Indonesia
TRI MG INTRA ASIA AIRLINES	desconocido	TMG	Indonesia
TRIGANA AIR SERVICE	desconocido	TGN	Indonesia
WING ABADI AIRLINES	desconocido	WON	Indonesia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Kirguisa responsables de la supervisión normativa, incluidas:		—	República Kirguisa
AIR CENTRAL ASIA	34	AAT	República Kirguisa
AIR MANAS	17	MBB	República Kirguisa
ASIA ALPHA AIRWAYS	32	SAL	República Kirguisa
AVIA TRAFFIC COMPANY	23	AVJ	República Kirguisa
BISTAIR-FEZ BISHKEK	08	BSC	República Kirguisa
BOTIR AVIA	10	BTR	República Kirguisa
CLICK AIRWAYS	11	CGK	República Kirguisa
DAMES	20	DAM	República Kirguisa
EASTOK AVIA	15	Desconocido	República Kirguisa
ESEN AIR	2	ESD	República Kirguisa
GALAXY AIR	12	GAL	República Kirguisa
GOLDEN RULE AIRLINES	22	GRS	República Kirguisa
INTAL AVIA	27	INL	República Kirguisa
ITEK AIR	04	IKA	República Kirguisa
KYRGYZ TRANS AVIA	31	KTC	República Kirguisa
KYRGYZSTAN	03	LYN	República Kirguisa
KYRGYZSTAN AIRLINES	01	KGA	República Kirguisa
MAX AVIA	33	MAI	República Kirguisa
OHS AVIA	09	OSH	República Kirguisa
S GROUP AVIATION	6	Desconocido	República Kirguisa

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Certificado de operador aéreo o Número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
SKY GATE INTERNATIONAL AVIATION	14	SGD	República Kirguisa
SKY WAY AIR	21	SAB	República Kirguisa
TENIR AIRLINES	26	TEB	República Kirguisa
TRAST AERO	05	TSJ	República Kirguisa
WORLD WING AVIATION	35	WWM	República Kirguisa
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Liberia responsables de la supervisión normativa		—	Liberia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Sierra Leona responsables de la supervisión normativa, lo que incluye las siguientes:	—	—	Sierra Leona
AIR RUM, LTD	Desconocido	RUM	Sierra Leona
BELLVIEW AIRLINES (S/L) LTD	Desconocido	BVU	Sierra Leona
DESTINY AIR SERVICES, LTD	Desconocido	DTY	Sierra Leona
HEAVYLIFT CARGO	Desconocido	Desconocido	Sierra Leona
ORANGE AIR SIERRA LEONA LTD	Desconocido	ORJ	Sierra Leona
PARAMOUNT AIRLINES, LTD	Desconocido	PRR	Sierra Leona
SEVEN FOUR EIGHT AIR SERVICES LTD	Desconocido	SVT	Sierra Leona
TEEBAH AIRWAYS	Desconocido	Desconocido	Sierra Leona
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Suazilandia responsables de la supervisión normativa, lo que incluye las siguientes:	—	—	Suazilandia
AERO AFRICA (PTY) LTD	Desconocido	RFC	Suazilandia
JET AFRICA SUAZILANDIA	Desconocido	OSW	Suazilandia
ROYAL SWAZI NATIONAL AIRWAYS CORPORATION	Desconocido	RSN	Suazilandia
SCAN AIR CHARTER, LTD	Desconocido	Desconocido	Suazilandia
SWAZI EXPRESS AIRWAYS	Desconocido	SWX	Suazilandia
SUAZILANDIA AIRLINK	Desconocido	SZL	Suazilandia

(¹) Se puede permitir el ejercicio de derechos de tráfico a las compañías aéreas enumeradas en el anexo A si éstas utilizan aeronaves arrendadas con tripulación a una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

(²) Se permite a Hewa Bora Airways utilizar la aeronave concreta mencionada en el anexo B en sus operaciones actuales dentro de la Comunidad Europea.

ANEXO B

LISTA DE COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA SUJETA A RESTRCCIONES DENTRO DE LA COMUNIDAD ⁽¹⁾

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (y nombre comercial, si es diferente)	Certificado de operador aéreo	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador	Tipo de aeronave	Marca o marcas de matrícula y, si se conoce, número de serie de construcción	Estado de matrícula
AIR BANGLADESH	17	BGD	Bangladesh	B747-269B	S2-ADT	Bangladesh
AIR SERVICE COMORES	06-819/TA-15/DGACM	KMD	Comoras	Toda la flota salvo: LET 410 UVP	Toda la flota salvo: D6-CAM (851336)	Comoras
HEWA BORA AIRWAYS (HBA) ⁽²⁾	409/CAB/MIN/TC/0108/2006	ALX	República Democrática del Congo (RDC)	Toda la flota salvo: B767-266 ER	Toda la flota salvo: 9Q-CJD (cons. N.º 23 178)	República Democrática del Congo (RDC)
PAKISTAN INTERNATIONAL AIRLINES	003/96 AL	PIA	República Islámica de Pakistán	Toda la flota salvo: todos los B-777; 3 B-747-300; 2 B-747-200; 6 A-310	Toda la flota salvo: AP-BHV, AP-BHW, AP-BGJ, AP-BGK, AP-BGL, AP-BGY, AP-BGZ; AP-BFU, AP-BGG, AP-BFX, AP-BAK, AP-BAT, AP-BEU, AP-BGP, AP-BGR, AP-BGN, AP-BEC, AP-BEG	República Islámica de Pakistán

⁽¹⁾ Se puede permitir el ejercicio de derechos de tráfico a las compañías aéreas enumeradas en el anexo B si éstas utilizan aeronaves arrendadas con tripulación a una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

⁽²⁾ Sólo se permite a Hewa Bora Airways utilizar las aeronaves específicamente mencionadas en sus actuales operaciones en el interior de la Comunidad Europea.

REGLAMENTO (CE) Nº 788/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2007**

que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 25 de junio y el 2 de julio de 2007 en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CE) nº 969/2006 para el maíz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 969/2006 de la Comisión ⁽³⁾ abre un contingente arancelario anual de importación de 242 074 toneladas de maíz (número de orden 09.4131).
- (2) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 969/2006 fija en 121 037 toneladas la cantidad del tramo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007.
- (3) De la comunicación efectuada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 969/2006 se desprende que las solicitudes presentadas en el período comprendido entre el 25 de junio de 2007 a partir de las 13:00 horas hasta el 2 de julio de 2007 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, conforme a lo dispuesto en el

artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, se refieren a unas cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

- (4) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del Reglamento (CE) nº 969/2006 para el tramo contingentario en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada una de las solicitudes de certificado de importación de maíz al amparo del contingente contemplado en el Reglamento (CE) nº 969/2006 presentada en el período comprendido entre el 25 de junio de 2007 a partir de las 13:00 horas hasta el 2 de julio de 2007 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, dará lugar a la expedición de un certificado por las cantidades solicitadas, con un coeficiente de asignación del 1,542232 %.
2. La expedición de certificados por las cantidades solicitadas a partir del 2 de julio de 2007, a las 13:00 horas, hora de Bruselas, queda suspendida para el tramo contingentario en curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

⁽³⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 44. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2022/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 70).

REGLAMENTO (CE) Nº 789/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2007****que modifica por undécima vez el Reglamento (CE) nº 1763/2004 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1763/2004 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10 bis,bre otras medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ⁽²⁾. La Decisión 2007/449/PESC ⁽³⁾ del Consejo, de 28 de junio de 2007, aplica esa Posición Común. Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 1763/2004 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) nº 1763/2004 enumera las personas afectadas por el bloqueo de capitales y recursos económicos que establece ese mismo Reglamento.
- (2) La Comisión está facultada para modificar dicho anexo, a la luz de las Decisiones del Consejo por las que se aplica la Posición Común 2004/694/PESC del Consejo so-

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1763/2004 quedará modificado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2007.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 315 de 14.10.2004, p. 14, Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 315 de 14.10.2004, p. 52.

⁽³⁾ DO L 169 de 29.6.2007, p. 75.

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 1763/2004 se suprimen las siguientes personas:

- 1) Tolimir, Zdravko. Fecha de nacimiento: 27.11.1948.
 - 2) Djordjevic, Vlastimir. Fecha de nacimiento: 1948. Lugar de nacimiento: Vladicin Han, Serbia y Montenegro. Nacionalidad: serbomontenegrino.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 790/2007 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2007****por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en la zona IIIa y en las aguas de la CE de las zonas IIIb, IIIc y IIId por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11, corregido en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 444/2007 de la Comisión (DO L 106 de 24.4.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	15
Estado Miembro	SUECIA
Población	SOL/3A/BCD
Especie	Lenguado común (<i>Solea solea</i>)
Zona	IIIa, aguas de la CE de las zonas IIIb, IIIc y IIId
Fecha	11.6.2007

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/2007 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de 25 de mayo de 2007

relativa a la reasignación de parte de la reserva de la dotación del noveno Fondo Europeo de Desarrollo para el desarrollo a largo plazo a la asignación para la cooperación intra-ACP de la dotación del noveno FED para la cooperación e integración regionales

(2007/460/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los miembros del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ y revisado por el Acuerdo que modifica el Acuerdo de Asociación ACP-CE, firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾, y, en particular, su anexo I, punto 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la conclusión de las revisiones finales del 9º FED, de conformidad con los artículos 5 y 11 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, deberían revisarse las asignaciones de recursos, habida cuenta de las necesidades actuales y de los resultados.
- (2) Los fondos reservados para la financiación de la ayuda a la cooperación e integración regionales y las probables liberaciones transferidas a esta reserva antes de que finalice 2007 son insuficientes para cubrir las nuevas necesidades de aumentar el impacto de las actividades intra-ACP.
- (3) Deberían asignarse fondos adicionales para crear un mecanismo de financiación intra-ACP de FLEX para cada uno de los años 2006 y 2007 (años de aplicación 2005 y 2006, respectivamente), garantizando así una ayuda mínima a los países sometidos a los efectos noci-

vos de la inestabilidad en los ingresos de exportación, independientemente del nivel de los saldos no comprometidos con arreglo a sus dotaciones B nacionales.

- (4) Los saldos no comprometidos de las dotaciones B nacionales pueden no cubrir las necesidades esperadas y se transferirán a la reserva intra-ACP en la fecha de adopción de la presente Decisión, para crear cinco dotaciones B regionalizadas destinadas a financiar la futura ayuda humanitaria y de emergencia en cada una de esas regiones, sobre la base de la solidaridad regional, y una reserva intra-ACP para ayuda de emergencia de conformidad con el artículo 72, apartado 3, letras a) y b), del Acuerdo de Asociación ACP-CE en circunstancias excepcionales en las que tal ayuda no pueda financiarse mediante el presupuesto comunitario.
- (5) La dotación B regionalizada para África oriental y meridional y el Océano Índico es un importe neto tras la deducción de 20 millones EUR destinados a compensar el aumento *ad hoc* de la dotación B de Sudán, financiada con cargo a la reserva para el desarrollo a largo plazo; no se está creando ninguna dotación B regionalizada para el Pacífico, pues los saldos de las dotaciones B se han utilizado ya en gran parte para un programa regional de mitigación de los desastres naturales.
- (6) Deberían asignarse recursos adicionales para reponer los fondos destinados al Fondo de Apoyo a la Paz en África durante el año 2007.
- (7) Deberían asignarse recursos adicionales para financiar parte de los costes de funcionamiento de la secretaría ACP para el año 2008, para asegurar la transición hasta el momento de la entrada en vigor del 10º FED.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27. Acuerdo aplicado provisionalmente conforme a la Decisión nº 5/2005 (DO L 287 de 28.10.2005, p. 1).

- (8) Deberían asignarse recursos adicionales para reforzar el mecanismo de cooperación técnica entre los países ACP, que se utiliza fundamentalmente para cubrir las necesidades de asistencia técnica, especialmente para la preparación de proyectos.
- (9) Se ha solicitado una contribución adicional al Fondo Global contra el HIV/Sida, la Tuberculosis y la Malaria (FGSTM).
- (10) En el Consejo ACP-CE de 2 de junio de 2006 se definió la necesidad de una nueva contribución a la Red Caribeña de Conocimientos y Aprendizaje destinada al aumento de capacidad y al apoyo institucional.
- (11) Debe establecerse una pequeña reserva prudencial para poder cubrir las necesidades intra-ACP nuevas e inesperadas hasta el 31 de diciembre de 2007, incluidas las posibles necesidades en materia de rehabilitación tras los desastres naturales en la región del Pacífico que puede comprometerse antes de finales de 2007 y no puede encontrar cobertura en una dotación B regionalizada para necesidades imprevistas, así como para dar satisfacción a posibles necesidades transitorias en 2008.
- (12) Los fondos del 9º FED, incluidas las liberaciones esperadas, no pueden comprometerse más allá del 31 de diciembre de 2007 y es preciso encontrar un mecanismo para comprometer los saldos disponibles antes de esa fecha de una manera eficaz y efectiva en apoyo de los objetivos globales del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

DECIDE:

Artículo 1

Reposición de fondos en la reserva intra-ACP de la dotación para la cooperación e integración regionales

1. Todos los fondos disponibles en la reserva para el desarrollo a largo plazo a 31 de marzo de 2007 y ajustados a los resultados de las decisiones de final de período que todavía no se habían consignado en las cuentas en esa fecha, con excepción de los fondos destinados a apoyar los presupuestos para 2008 (32 millones EUR) del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) y del Centro Técnico de Cooperación Agrícola y Rural (CTA), los fondos para «programas de alto riesgo» en los países con un documento de estrategia nacional firmado (72,4 millones EUR a partir del 1 de marzo de 2007), los fondos para prioridades políticas en países sin documento de estrategia nacional firmado (30,2 millones EUR a partir del 1 de marzo de 2007) y los fondos para el Programa Especial de Ayuda de Somalia (36,1 millones EUR), se transferirán a la reserva intra-ACP en la dotación para la cooperación e integración regionales.

2. Todos los fondos apartados en la reserva para apoyar los presupuestos del CDE y del CTA para 2008 destinados a financiar «programas de alto riesgo» en los países con un documento de estrategia nacional firmado y a financiar prioridades políticas en los países sin un documento de estrategia nacional firmado, tal como se indica en el apartado 1, que no se hayan comprometido antes del 31 de octubre de 2007, se transferirán a la reserva intra-ACP en la dotación destinada a la cooperación e integración regionales.

3. Todas las liberaciones del 9º FED y de los FED anteriores iniciadas en el plan contable de la Comisión a partir del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2007 que aumenten la reserva para el desarrollo a largo plazo se transferirán a la reserva intra-ACP en la dotación destinada a la cooperación e integración regionales.

4. Todos los fondos restantes en virtud de los programas indicativos nacionales que estén disponibles en la reserva para el desarrollo a largo plazo entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2007 se transferirán a la reserva intra-ACP de la dotación para la cooperación e integración regionales.

Artículo 2

Asignación de los fondos intra-ACP

1. Los fondos disponibles en la reserva intra-ACP se utilizarán para los siguientes fines:

- a) creación de:
 - i) una reserva intra-ACP abierta a todos los países ACP para ayuda de emergencia, de conformidad con el artículo 72, apartado 3, letras a) y b), del Acuerdo de Asociación ACP-CE, en circunstancias excepcionales en las que tal ayuda no pueda financiarse mediante el presupuesto comunitario; esta dotación asciende a 26 741 326 EUR y se constituye tomando el 15 % de los importes de los saldos no comprometidos que restan en las dotaciones B de los países constitutivos de las regiones citadas en el inciso ii) en la fecha en que entraron en vigor las decisiones de reasignación de final de período,
 - ii) cinco dotaciones B regionalizadas que ascienden a 17 511 615 EUR para la región del África meridional, 48 920 391 EUR para la región del África oriental y meridional y del Océano Índico, 31 945 340 EUR para la región del África occidental, 16 139 355 EUR para la región del África central y 35 422 478 EUR para la región del Caribe, basadas en el 85 % de los importes de los saldos no comprometidos que restan en las dotaciones B de los países constitutivos de esas regiones en la fecha de entrada en vigor de las decisiones de reasignación de fin de período;

las dotaciones B regionalizadas se movilizarán para contribuciones a iniciativas internacionalmente acordadas de reducción de la deuda conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra b), del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, y para ayuda humanitaria y de emergencia, de conformidad con los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, sobre la base de la solidaridad regional en circunstancias excepcionales en que tal ayuda no pueda financiarse mediante el presupuesto comunitario;

- b) creación de un programa FLEX intra-ACP de 50 millones EUR para 2006 (año de aplicación 2005), con el fin de garantizar una ayuda mínima a los países sujetos a los efectos nocivos de la inestabilidad en los ingresos de exportación, independientemente del nivel de los saldos no comprometidos con arreglo a las dotaciones B nacionales antes de que las decisiones de reasignación de la revisión final entren en vigor;
- c) reposición de hasta 100 millones EUR en favor del Fondo de Apoyo para la Paz en África como contribución del FED para llenar el vacío financiero hasta la entrada en vigor del 10º FED, para diversas actividades de apoyo a la paz, de formación y de desarrollo de las capacidades, entre ellos 45 millones EUR, sobre la base de los fondos disponibles intra-ACP antes de la reposición de fondos mencionada en el artículo 1, y 35 millones EUR después de dicha reposición y una cantidad complementaria de un máximo de 20 millones EUR que se podría financiar mediante fondos no comprometidos procedentes de las reservas prudenciales contempladas en las letras h) e i) o mediante liberaciones transferidas a la reserva intra-ACP en virtud del artículo 1, apartados 3 y 4, que excedan de las estimaciones iniciales;
- d) complementación del apoyo institucional dado a la Secretaría ACP para tender un puente hasta la entrada en vigor del 10º FED con un importe de 5,5 millones EUR destinados a contribuir a los costes de funcionamiento de la Secretaría ACP para el año 2008;
- e) adición de 2,5 millones EUR al mecanismo de cooperación técnica intra-ACP;
- f) movilización de 4 millones EUR como transferencia urgente de un Programa de Erradicación de la Peste Bovina en África (PACE);
- g) contribución de 5 millones EUR adicionales al fondo fiduciario de la Red Caribeña de Conocimientos y Aprendizaje (CKLN) destinados a desarrollo de capacidades y apoyo institucional;
- h) creación de una reserva regional prudencial de 10 millones EUR destinados a complementar el Programa Indicativo Re-

gional para la región del África meridional en caso de que el programa de modernización de la carretera Milange-Mocuba (Mozambique) pueda evaluarse y pasar el procedimiento de gestión del Comité del FED antes del 1 de agosto de 2007; si este programa no pudiera evaluarse a tiempo, dicha reserva prudencial se transferirá a la reserva intra-ACP;

- i) creación de una reserva prudencial intra-ACP de 15 millones EUR para las necesidades nuevas e inesperadas que no puedan financiarse con cargo a las dotaciones B regionalizadas, incluidos los programas de rehabilitación posteriores a los desastres naturales en la región del Pacífico y las posibles prioridades adicionales transitorias en 2008;
- j) creación de un programa FLEX intra-ACP, fijado provisionalmente en 35 millones EUR para 2007 (año de aplicación 2006) para garantizar una ayuda mínima a los países sujetos a los efectos nocivos de la inestabilidad en los ingresos de exportación después de la regionalización de las dotaciones B para la ayuda humanitaria y de emergencia mencionada en el apartado 1, letra a); este programa podría complementarse hasta 15 millones EUR mediante fondos no comprometidos de las reservas prudenciales mencionadas en las letras h) e i), o mediante liberaciones transferidas a la reserva intra-ACP de conformidad con el artículo 1, apartados 3 y 4, que sobrepasen las estimaciones iniciales y de las necesidades de complementar la contribución al Fondo de Apoyo a la Paz para África con 20 millones EUR como se contempla en la letra c);
- k) complementación del apoyo al Fondo Global contra el HIV/Sida, la Tuberculosis y la Malaria (FGSTM) con un importe de 38 millones EUR.

2. En caso de que las cantidades asignadas a la reserva intra-ACP sean insuficientes para cubrir todas las necesidades identificadas, el programa mencionado en el apartado 1, letra j), se reducirá en consecuencia. En caso de que el déficit de fondos sea mayor que el importe mencionado en la letra j), la reserva prudencial mencionada en el apartado 1, letra i), se reducirá en consecuencia. Un déficit de fondos mayor dará lugar a una reducción del importe mencionado en el apartado 1, letra c).

3. En caso de que las cantidades asignadas a la reserva intra-ACP superen los cálculos iniciales o en caso de que los fondos reservados en el apartado 1, letras c), d), e), g) e i), sean infrautilizados, los fondos adicionales que estén disponibles por encima del límite máximo para los programas mencionados en el apartado 1, letras c) y j), se movilizarán para reponer el fondo fiduciario del CKLN con un importe adicional de 5 millones EUR si fuera viable y, ulteriormente, si se dispone aún de excedente de fondos, para completar el Fondo Fiduciario de Infraestructuras UE-ACP como anticipo sobre las asignaciones previstas en el 10º FED.

*Artículo 3***Solicitud de ayuda**

De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, el Consejo de Ministros ACP-CE invita a la Comisión a financiar las medidas establecidas en el artículo 2.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2007.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

Mohlabi K. TSEKOA

DECISIÓN N° 2/2007 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE**de 25 de mayo de 2007****por la que se permiten contribuciones bilaterales adicionales que gestionará la Comisión en apoyo de los objetivos del Fondo de Paz para África**

(2007/461/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, y el Acuerdo por el que se modifica este, firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾, y, en particular, el punto 8 de su anexo I.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 3/2003 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 11 de diciembre de 2003, sobre la utilización, a efectos de la creación de un Fondo de Apoyo a la Paz para África, de recursos de la dotación para desarrollo a largo plazo del noveno Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, estableció la ayuda financiera necesaria para crear el Fondo de Paz para África.
- (2) El Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores del 5 de marzo de 2007 reconoció la necesidad urgente de atender a las necesidades de financiación de la misión de mantenimiento de la paz de la Unión Africana en Darfur/Sudán (AMIS).
- (3) Los recursos previstos en la dotación intra-ACP para alimentar el Fondo de Paz para África hasta la entrada en vigor del décimo Fondo Europeo de Desarrollo (denominado en lo sucesivo «el FED») son insuficientes para asegurar el funcionamiento de AMIS hasta esa fecha. En consecuencia, los Estados miembros han manifestado su disposición a aportar contribuciones bilaterales adicionales. Estas contribuciones se reunirán en el Fondo de Paz para África y serán gestionadas por la Comisión, a fin de mejorar la coordinación y el seguimiento de la utilización de los fondos hasta la entrada en vigor del décimo FED.
- (4) La Decisión 2005/446/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 30 de mayo de 2005, por la que se

establece la fecha límite para el compromiso de los fondos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, establece que después de la fecha de 31 de diciembre de 2007 no podrán comprometerse fondos del noveno FED.

- (5) Es preciso, por tanto, adoptar las medidas necesarias para que los Estados miembros de la UE aporten contribuciones adicionales, que gestionará la Comisión, en apoyo de los objetivos del Fondo de Paz para África.

DECIDE:

*Artículo 1***Contribuciones voluntarias**

Hasta el 30 de septiembre de 2007, los Estados miembros podrán aportar a la Comisión contribuciones voluntarias adicionales para apoyar los objetivos del Fondo de Paz para África, en el marco del Protocolo financiero.

Se confiará a la Comisión la responsabilidad de gestionar dichas contribuciones en el marco del Fondo de Paz para África, de conformidad con los procedimientos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo, con la excepción de las liberaciones, que se reembolsarán a los Estados miembros de forma proporcional a sus contribuciones voluntarias adicionales.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2007.

*Por el Consejo de Ministros ACP-CE**El Presidente*

Mohlabi K. TSEKOA

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27 Acuerdo aplicado provisionalmente en virtud de la Decisión n° 5/2005 (DO L 287 de 28.10.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 108.

⁽⁴⁾ DO L 156 de 18.6.2005, p. 19.

DECISIÓN Nº 3/2007 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de 25 de mayo de 2007

por la que se modifica la Decisión nº 3/2001 relativa a la asignación de recursos a Somalia de los octavo y noveno Fondos Europeos de Desarrollo

(2007/462/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, y el Acuerdo por el que se modifica este, firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 93, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 93, apartado 6, del Acuerdo de asociación ACP-CE ofrece al Consejo de Ministros ACP-CE la posibilidad de conceder apoyo especial a los Estados ACP signatarios de anteriores convenios ACP-CE que, en ausencia de instituciones oficiales normalmente establecidas, no hubieran podido firmar o ratificar el Acuerdo de asociación ACP-CE. Este apoyo puede referirse a actividades de desarrollo institucional y de desarrollo económico y social, teniendo en cuenta en particular las necesidades de los grupos de población más vulnerables. Esta disposición es aplicable a Somalia.
- (2) Mediante la Decisión nº 3/2001, de 20 de diciembre de 2001 ⁽³⁾, el Consejo de Ministros ACP-CE asignó a Somalia la cantidad de 149 millones EUR del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para cooperación financiera y técnica. La función de Ordenador Nacional de Pagos para la programación y ejecución de esta asignación fue encomendada al Ordenador principal del FED.
- (3) El artículo 3, apartado 5, del anexo IV del Acuerdo de asociación ACP-CE ofrece a la Comunidad la posibilidad de aumentar la asignación de un país con el fin de tener en cuenta necesidades especiales o resultados excepcionales.

- (4) El artículo 5, apartado 2, de dicho anexo IV establece la posibilidad de llevar a cabo una revisión en las circunstancias excepcionales a las que se hace referencia en las disposiciones relativas a la ayuda humanitaria y a la ayuda de urgencia. A la vista de las conclusiones de la revisión *ad hoc* del programa de cooperación con Somalia, son necesarios fondos adicionales con cargo al noveno FED para garantizar la continuación del apoyo a la población de Somalia hasta la entrada en vigor del décimo FED.

DECIDE:

Artículo 1

En la Decisión nº 3/2001 del Consejo de Ministros ACP-CE se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

Basándose en las conclusiones de una revisión *ad hoc*, se asignará a Somalia una cantidad adicional de 36 144 798 EUR del noveno FED para cooperación financiera y técnica, procedente de la dotación para el desarrollo a largo plazo mencionada en el punto 3, letra a), del Protocolo financiero que figura en el anexo I del Acuerdo de asociación ACP-CE.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2007.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

Mohlabi K. TSEKOA

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27. Acuerdo aplicado provisionalmente en virtud de la Decisión nº 5/2005 (DO L 287 de 28.10.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 56 de 27.2.2002, p. 23.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 2007

que modifica la Decisión 2005/942/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a tomar decisiones con arreglo a la Directiva 1999/105/CE del Consejo sobre las garantías con respecto a los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países

[notificada con el número C(2007) 3173]

(2007/463/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Por tanto, la Decisión 2005/942/CE debe modificarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 3,

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Semillas y Plantones Agrícolas, Hortícolas y Forestales.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- (1) Mediante la Decisión 2005/942/CE de la Comisión ⁽²⁾ se autoriza a los Estados miembros a tomar decisiones con arreglo a la Directiva 1999/105/CE sobre las garantías con respecto a materiales forestales de reproducción de especies específicas producidos en terceros países concretos.

El anexo de la Decisión 2005/942/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

- (2) Debe ampliarse el ámbito de aplicación del régimen actual en la medida en que se concedan las garantías necesarias.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

- (3) Es conveniente incluir a Nueva Zelanda como tercer país autorizado en lo que respecta a los materiales forestales de reproducción de la categoría de materiales identificados de la especie *Pinus radiata* así como añadir esta especie en lo que se refiere a los Estados Unidos de América.

Hecho en Bruselas, 4 de julio de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

⁽²⁾ DO L 342 de 24.12.2005, p. 92. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1792/2006 (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

El anexo de la Decisión 2005/942/CE queda modificado como sigue:

1) Se inserta lo siguiente en el cuadro entre las entradas para Croacia y Noruega:

«País de origen	Especies	Categoría	Tipo de material de base
Nueva Zelanda	<i>Pinus radiata</i> D. Don	ID	FS, MA»

2) La entrada en el cuadro correspondiente a los Estados Unidos de América se sustituye por lo siguiente:

«País de origen	Especies	Categoría	Tipo de material de base
Estados Unidos de América (Washington, Oregón y California)	<i>Abies grandis</i> Lindl.	ID, CU, CO	FS, MA, HS, PF
	<i>Picea sitchensis</i> Carr.	ID	FS, MA
	<i>Pinus contorta</i> Loud	ID	FS, MA
	<i>Pinus radiata</i> D. Don	ID	FS, MA
	<i>Pseudotsuga menziesii</i> Franco	ID, CU, CO	FS, MA, HS, PF»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 743/2007 de la Comisión, de 28 de junio de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 169 de 29 de junio de 2007)

En la página 32, en el anexo, en la *Nota*:

El código de destino S00 queda redactado como sigue:

«S00: todos los destinos, con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Kosovo y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.».
